



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 152/2021-LPCA-II.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a ocho de marzo del dos mil veintitrés, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **152/2021-LPCA-II**, promovido por \*\*\*\*\* , seguido en contra del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

#### **RESULTANDOS:**

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el **C. \*\*\*\*\***, presentó demanda de nulidad en contra del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, (visible a foja 002 a la 180 de autos) señalando como acto impugnado el siguiente:

**“II.- LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:** Se reclaman los siguientes Actos:

a).- **LA NEGATIVA FICTA** en que incurre el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa dentro de los plazos previstos por esta Ley (y respecto de la cual pido se declare su nulidad).

b).- **La negativa de otorgar la factibilidad del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado como el servicio que tiene encomendado en favor del suscrito, respecto del Lote de terreno Número 2, Manzana 10 C, Calle 17, entre Zaragoza y María Auxiliadora, ubicado en Colonia las Veredas, dentro del Plano Oficial de San José del Cabo, BCS., con Clave Catastral 406-004-045-002”**

II. Con proveído de ocho de octubre de dos mil veintiuno, y por razón de turno le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, en el que se tuvo por admitida la demanda interpuesta registrándose en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **152/2021-LPCA-II**, se tuvo por ofrecida la prueba descrita en el **párrafo segundo**, consistente en el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**; así mismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales citadas en los **párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto**, del capítulo de pruebas respectivo; asimismo, por lo que hace a la **memoria USB**, exhibida junto con el escrito inicial de demanda, se le dice **NO HA LUGAR** de tenerla por ofrecida; ordenándose correr traslado a la demandada (visible a foja 189 a 191 de auto).

III. Por auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se tiene por recibido escrito signado por **\*\*\*\*\***, a través del cual cumple con el requerimiento de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, por lo que se le tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales relacionadas en el **primer párrafo**, del capítulo de pruebas **V**, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demanda con las documentales antes mencionadas (visible a foja 207 de autos).



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 152/2021-LPCA-II.**

**IV.** Mediante auto de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, esta Segunda Sala se tiene por presentado oficio sin número, por parte de la **COORDINADORA DE ASUNTOS LITIGIOSOS Y CONTENCIOSOS DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en su calidad de representante legal del **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual produjo contestación de demanda; se ordenó correr traslado a la demandante (visible a fojas 0215 y 216 de autos).

**V.** Con auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, esta Segunda Sala, se tiene por presentado el oficio sin número por parte de la **DIRECTORA MUNICIPAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, agregándose a autos a fin de que surta los efectos legales que se indican; así mismo se tiene el oficio número **DG-252-01-2022**, signado por el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual remitió el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza dicha prueba (visible a foja 367 de autos).

**VI.** Mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, esta Segunda Sala tiene por presentado el oficio sin número, por parte de la **COORDINADORA DE ASUNTOS LITIGIOSOS Y CONTENCIOSOS DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, misma que acudió en su calidad de representante legal del **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual ofrece prueba superveniente consistente en el oficio sin número de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, relativo al trámite de factibilidad con número de folio **0410/05/2022**, signado por la autoridad demandada (visible a foja 373 de autos).

**VII.** Mediante proveído de uno de julio de dos mil veintidós, se tiene por presentado el oficio sin número, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual la autoridad demandada, cumple con el requerimiento de fecha catorce de junio del mismo año, por lo que se tuvo por ofrecida la prueba superveniente, en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga (visible a foja 376 de autos).

**VIII.** Con auto de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta con el estado que guardan los autos, advirtiéndose que la parte demandante no realizó manifestación alguna en relación a la vista otorgada mediante proveído de fecha uno de julio del año dos mil veintidós, por tal motivo se tiene por admitida y desahogada en calidad de superveniente, por su propia y especial naturaleza la prueba



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** ORGANISMO  
**OPERADOR MUNICIPAL DEL**  
**SISTEMA DE AGUA POTABLE,**  
**ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**  
**DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA**  
**SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 152/2021-LPCA-II.**

documental ofrecida y exhibida por la demandada, consistente en el trámite de factibilidad con número de folio **0410/05/22** (visible a foja 378 de autos).

**IX.** Por acuerdo del dos de diciembre de dos mil veintidós, visto el estado que guardan los autos y en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que las partes formularan alegatos de su intención, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (visible a foja 380 de autos).

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO: Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones IV, X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es plenamente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio**

de conformidad a los artículos 1, 56, 57, 59 y 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO: Existencia del acto impugnado.** Al respecto, es dable precisar que la materia del presente asunto consiste en la demanda de la resolución de la negativa ficta derivada de la petición en que, con fecha **ocho de julio de dos mil veinte**, el impetrante formuló al **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en el sentido de que diera autorización de la factibilidad del servicio de agua potable y alcantarillado, respecto del **LOTE DE TERRENO 2, MANZANA 10 C, CALLE 17, ENTRE ZARAGOZA Y MARÍA AUXILIADORA, UBICADO EN LA COLONIA LAS VEREDAS, DENTRO DEL PLANO OFICIAL DE SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR, CON CLAVE CATASTRAL 406-004-045-002**, lo cual se demuestra y queda debidamente acreditada en autos con el original de dicha solicitud (visible a foja 019 de autos), de conformidad a los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, toda vez que, la demandante adjuntó a su escrito inicial el documento en original, sin que este hubiera sido materia de objeción por parte de la autoridad demandada.

**TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** ORGANISMO  
**OPERADOR MUNICIPAL DEL**  
**SISTEMA DE AGUA POTABLE,**  
**ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**  
**DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA**  
**SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 152/2021-LPCA-II.**

de orden público y de estudio preferente, por lo que, al no haber manifestaciones de la autoridad demandada al respecto al momento de emitir su respectiva contestación de demanda instaurada en su contra; por lo que una vez analizadas las constancias que integran los autos del presente expediente, de manera oficiosa se determina por parte de esta Segunda Sala Instructora que no se desprende la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por ende, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa.

**CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación.** De forma previa, al estudio del concepto de impugnación, esta Segunda Sala Instructora, considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, y que las resoluciones que emita, estarán siempre apegadas a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, y debido proceso, entre otros; teniendo plena jurisdicción, como lo es en el presente asunto, de dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Estatal o Municipal, sus órganos descentralizados y los

particulares o de aquellos con respecto a éstos, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Una vez lo anterior, en atención al presente considerando, esta Segunda Sala procede a resolver los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda, en relación con lo manifestado por la demandada en su contestación, respecto del acto impugnado en el presente juicio.

Es por lo que, en atención al principio de economía procesal, se estima pertinente no realizar la transcripción de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni los de la demandada, por lo que únicamente se asentarán en esencia sus posturas, teniéndose como si a la letra se transcribieran, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos





**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** ORGANISMO  
**OPERADOR MUNICIPAL DEL**  
**SISTEMA DE AGUA POTABLE,**  
**ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**  
**DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA**  
**SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 152/2021-LPCA-II.**

*distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**La demandante** en su escrito inicial de demanda señaló en esencia lo siguiente:

#### **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**

**PRIMERO.-** *Que los actos demandados del ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, son ilegales y causan agravios.*

*Sigue aduciendo, que la autoridad demandada, como autoridad administrativa, está obligada a dar respuesta a las peticiones que le formulen los gobernados, lo anterior en razón del artículo 8vo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 22, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur.*

*Agregando que ni en la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, ni en otra normatividad, está regulado el acto administrativo combatido, por lo cual, la autoridad debió dar respuesta a dicha petición de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo cual la autoridad debió resolver y notificar la promoción presentada, dentro de los 30 días hábiles siguientes.*

*Aduciendo la actora, que, la autoridad demandada, ha sido omisa en dar respuesta a la petición que por escrito formuló desde el día 08 de julio del 2020, consistiendo dicha petición en la factibilidad del servicio de agua potable y alcantarillado, respecto del Lote de terreno 2, Manzana 10 C, Calle 17, entre Zaragoza y María Auxiliadora, ubicado en la Colonia las Veredas, dentro del Plano Oficial de San José del Cabo, Baja California Sur, con clave catastral 406-004-045-002.*

*Señala, además, que debe advertirse la ilegalidad de la negativa ficta, en que incurre la autoridad administrativa, pues tal omisión al margen de la responsabilidad administrativa, por dejar de observar los principios y directrices que rigen la actuación de ética y responsabilidad de los servidores públicos implica una transgresión a los elementos y requisitos de validez que debe revestir todo acto administrativo.”*

**SEGUNDO.-** Refiere que es ilegal la negativa ficta recaída a la petición presentada el ocho de julio de dos mil veintidós, en razón de que dicho acto no reviste en forma alguna las exigencias que debe de satisfacer todo acto administrativo, y en el caso, no existe razón, motivo, ni justificación alguna para negar la autorización de factibilidad del servicio de agua potable y alcantarillado, en el predio que pretende.

Así mismo, indica que, al formular su petición por escrito cumplió con todos los requisitos exigidos para obtener la factibilidad y la contratación de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario OOMSAPASLC, ya que dicha petición fue presentada por escrito, con todos los anexos requeridos, en cuatro tantos y planos doblados, especificando el tipo de servicio y volumen requerido, además la información técnica de plano y traza urbana esta referida en coordenadas UTM, así como los niveles referidos al nivel medio mar (INEGI).

Agregando, que, de acuerdo a la Ley de Aguas para el Estado de Baja California Sur, es obligación del Organismo Operador, brindar el servicio público para abastecer de agua potable, alcantarillado y saneamiento, además de que en la zona donde se pidió ya se cuenta con red o tubería de distribución de agua, se han cumplido con los requisitos exigidos por la autoridad y además existen antecedentes de autorización de factibilidad de servicio de agua potable, lo anterior según el oficio número G.G.01-383-07-97 y oficio número DPEO/CP/089-06-16.

Por su parte, la **COORDINADORA DE ASUNTOS LITIGIOSOS Y CONTENCIOSOS DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en su calidad de representante legal del **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, esta última en su carácter de autoridad enjuiciada, mediante el cual en fecha **primero de diciembre del dos mil veintiuno**, al contestar la demanda entre otras cosas a la letra a lo que interesa esencialmente refirió que:

*“Que si bien es cierto en su momento no se le dio respuesta formal a la solicitud efectuada por la parte actora, sin embargo se hace de su conocimiento que la solicitud de Factibilidad pretendida no resultaba necesaria, circunstancia que se le comunicó a la demandante canalizándola al área comercial del Organismo de represento. En tal sentido la interesada a iniciado los trámites para la contratación del suministro de agua potable, relativa al proyecto*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** ORGANISMO  
**OPERADOR MUNICIPAL DEL  
SISTEMA DE AGUA POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO  
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA  
SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 152/2021-LPCA-II.**

*denominado "PLAZA DEL AIRE", concretando el día 30 treinta de  
Noviembre de los corrientes en una primera fase la formalización  
de 5 cinco contratos para tal fin".*

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, determinar **si se configura la negativa ficta con base en la solicitud hecha por la demandante, y en caso de ser así, analizar la acción de requerimiento de expedición y autorización de la factibilidad del servicio de agua potable y alcantarillado, respecto del LOTE DE TERRENO 2, MANZANA 10 C, CALLE 17, ENTRE ZARAGOZA Y MARÍA AUXILIADORA, UBICADO EN LA COLONIA LAS VEREDAS, DENTRO DEL PLANO OFICIAL DE SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR, CON CLAVE CATASTRAL 406-004-045-002.**

Previamente resulta importante señalar, que para evitar que la Administración Pública pudiera impedir o demorar el acceso a la justicia por el procedimiento de no decidir las peticiones que se le formulen, se instituyó la negativa ficta, a través de la cual se atribuye el significado de resolución desfavorable a la petición o recurso planteado por el particular ante la administración pública, por el solo transcurso de los plazos legalmente previstos, sin haberse notificado resolución expresa. Es pues, una ficción de la ley, cuyo alcance procesal es dejar abierto el acceso a los Tribunales a fin de que el particular pueda impugnar la presunta negativa, haciendo valer sus pretensiones en cuanto al fondo de la

petición o instancia planteada, sin que sea necesario inducir previamente una resolución expresa de la autoridad.

Una vez lo anterior, en primer término, es dable señalar que la **negativa ficta** materia del presente juicio, deriva del requerimiento hecho por medio del escrito presentado el **ocho de julio del dos mil veinte**, ante la autoridad demandada, mediante el cual, la demandante requiere la autorización de la factibilidad del servicio de agua potable por parte del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, con el fin de iniciar con los trabajos de obra del proyecto comercial Plaza del Aire, que estará ubicada en el **LOTE DE TERRENO 2, MANZANA 10 C, CALLE 17, ENTRE ZARAGOZA Y MARÍA AUXILIADORA, UBICADO EN LA COLONIA LAS VEREDAS, DENTRO DEL PLANO OFICIAL DE SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR, CON CLAVE CATASTRAL 406-004-045-002**, en el cual ya existe un registro de agua potable colindante al terreno.

Así mismo, de lo anterior también resulta que es dable remitirnos a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, que regula la actuación de la autoridad administrativa, conforme al artículo 7<sup>1</sup>, de dicho ordenamiento legal.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 7º.-** La presente Ley es de aplicación obligatoria en lo relativo a los recursos previstos en esta misma.

*En lo que respecta a las visitas de verificación, se sujetarán a lo previsto en el Título Sexto de esta Ley. La presente Ley se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de la Autoridad Administrativa; a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a la presente Ley, se aplicará supletoriamente a la misma y en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur, el Código Fiscal del Estado y Municipios, el Código de Procedimientos Civiles y, en su caso, la Ley de Hacienda del Estado y las Leyes de Hacienda Municipales, todas de Baja California Sur.”*



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** ORGANISMO  
OPERADOR MUNICIPAL DEL  
SISTEMA DE AGUA POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO  
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA  
SUR.  
**EXPEDIENTE No. 152/2021-LPCA-II.**

En la fracción VII, del artículo 2°, de la ley en cita, señala lo que se entiende por negativa ficta, para lo cual se transcribe a continuación:

*“VII.- **Negativa Ficta:** Figura Jurídica por virtud del cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o por ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se actualiza la figura del silencio en sentido negativo;”*

(Énfasis propio)

Ahora bien, para determinar si en la especie se configura la negativa ficta impugnada, esta Segunda Sala, estima necesario transcribir los artículos 22, 23 y 24, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur.

*“**Artículo 22.- Las autoridades administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados** dentro de los plazos establecidos por las Leyes respectivas.*

***Artículo 23.- A falta de un plazo específico** de contestación o resolución, la providencia **deberá dictarse y notificarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción.** Si las propias autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por desestimadas las pretensiones relativas y los interesados podrán interponer los recursos administrativos o instar ante el Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.*

***Artículo 24.- La falta de respuesta o de resolución a las promociones de los interesados, hará presumir la Afirmativa o la Negativa Ficta;** si dichas disposiciones no establecieron un plazo específico, este será igual al señalado en el artículo anterior, exceptuándose solo cuando las disposiciones legales correspondientes lo establezcan de manera expresa.*

*El silencio de las autoridades no excluye su deber de dictar contestación o emitir resolución expresa y/o en su caso, hacerlo*

*en los términos del último párrafo del artículo 8º de la presente Ley.”*

(Énfasis propio)

Para lo cual, el artículo 23, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, establece que, a falta de plazo específico de contestación o resolución, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las propias autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por desestimadas las pretensiones relativas y los interesados podrán interponer los recursos administrativos o instar ante el Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

Así mismo, el artículo 24, del mismo ordenamiento legal antes citado, establece que, la falta de respuesta o de resolución a las promociones de los interesados, hará presumir la Afirmativa o la Negativa Ficta; si dichas disposiciones no establecieron un plazo específico, este será igual al señalado en el artículo anterior, exceptuándose solo cuando las disposiciones legales correspondientes lo establezcan, de manera expresa.

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los preceptos legales transcritos, se deduce que la negativa ficta se configura cuando habiéndose interpuesto una petición o instancia, la autoridad omite dictar y notificar la resolución en un plazo de treinta días.

En atención a lo anterior, el demandante presentó el **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, demanda de nulidad en contra de la negativa ficta recaída a la solicitud de autorización de factibilidad



**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADO: ORGANISMO  
OPERADOR MUNICIPAL DEL  
SISTEMA DE AGUA POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO  
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA  
SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 152/2021-LPCA-II.**

del servicio de agua potable y alcantarillado de **ocho de julio del dos mil veinte**, en virtud, de haber transcurrido en exceso el plazo establecido para que la autoridad le contestara.

Del análisis de los artículos antes mencionados, tenemos que **las autoridades administrativas tienen la obligación de emitir contestación o resolver lo peticionado por los particulares**, por lo que, ante la omisión de dicha obligación dentro de los plazos establecidos para ello, se entenderá como contestado de manera ficta en sentido negativo.

Cuando las disposiciones aplicables al caso concreto no establezcan un plazo específico, este será de **treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentada la promoción**.

En ese sentido, para efectos procedimentales, se entiende que el particular cuenta con las opciones de esperar la respuesta expresa a su petición por parte de la autoridad obligada a ello, o bien, promover el juicio contencioso administrativo en contra de la negativa ficta caída a la solicitud hecha.

Por lo tanto, derivado del análisis de las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte obrar el original de la solicitud hecha por el demandante ante la autoridad demandada (visible en foja 019), con sello original de recepción por la autoridad demandada en fecha **ocho de julio de dos mil veinte**, ante la

autoridad demandada, visible en la parte superior central de la misma, que en relación a la fecha de presentación de la demanda en estudio, el día **veintisiete de septiembre de dos mil veinte** (visible en el reverso de la foja 0002), resulta evidente que transcurrieron por demás los treinta días hábiles posteriores de la presentación de la solicitud.

Y por cuanto, a la demandada, el **uno de diciembre del dos mil veintiuno**, presentó contestación de demandada, mediante la cual expuso los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta; así mismo, con el original del oficio, sin número, visible a fojas 368 y 369, recibido el día dos de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, signado por la **COORDINADORA DE ASUNTOS LITIGIOSOS Y CONTENCIOSOS DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, misma que acudió en su calidad de representante legal del **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual ofrece prueba documental con carácter superveniente, misma que fue admitida y desahogada, por su propia y especial naturaleza la prueba documental ofrecida y exhibida por la demandada, consistente en copia certificada del oficio sin número, de fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, relativo al trámite de factibilidad con número de folio **0410/05/22**, firmado por el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, visible a foja 370 a la 372, por el que dio respuesta a la petición del justiciable; que fue en el sentido de una vez





**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** ORGANISMO  
**OPERADOR MUNICIPAL DEL  
SISTEMA DE AGUA POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO  
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA  
SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 152/2021-LPCA-II.**

que cubra el pago de los montos que por concepto de expedición de Carta de Factibilidad, Derechos, de Conexión de Agua Potable, Costo de Diseño de Toma y Derechos de Conexión de Alcantarillado Sanitario, y acredite lo anterior, se le expedirá la carta de factibilidad que legalmente corresponde, convirtiéndose esta en **negativa expresa**.

Sirviendo de apoyo de forma análoga a lo expuesto en el párrafo que antecede, el criterio vertido en la jurisprudencia 2a./J. 26/95 con número de registro 200767, Novena Época, emitida por la Segunda Sala en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, visible en la página 77, que dice lo siguiente:

***“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por el citado numeral. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; con ello, además, se propicia que la autoridad, en su contestación, haga de su conocimiento los fundamentos y motivos de esa resolución, teniendo de esta forma oportunidad de objetarlos. La configuración de la resolución negativa ficta, da al interesado el derecho de combatirla ante el órgano correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, y si ya promovido el juicio de nulidad, la autoridad emite la resolución negativa expresa, que también es impugnada ante el mismo órgano jurisdiccional, éste debe pronunciarse respecto de ambas y no sobreseer respecto de la expresa aduciendo las causales de improcedencia establecidas en el artículo 202, fracciones III y XI, del Código Fiscal de la Federación, las que no***

operan por ser resoluciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra. De otro modo, en virtud del efecto del sobreseimiento -dejar las cosas como estaban- se daría pauta a la autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones coactivas, ejecutara la resolución expresa.

*Contradicción de tesis 27/90. Suscitada entre el Sexto y Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto en Materia Administrativa del mismo Circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.*

*Tesis de Jurisprudencia 26/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.*  
(Énfasis propio)

Derivado de lo vertido por las partes en el presente juicio, se advierte que efectivamente se configuró la negativa expresa, pues fue esta la que le dio el derecho a la demandante para promover el juicio de nulidad, en virtud, de que no le fue resuelta su solicitud de autorización de factibilidad del servicio de agua potable y alcantarillado, la cual debió ser notificada por la demandada hasta antes de que la parte actora hubiera presentado la demanda de nulidad ante este Tribunal, y como se advierte de los autos que obran dentro del presente juicio principal, la negativa expresa fue notificada hasta el **cinco de julio de dos mil veintidós**, al corrérsele traslado y dársele vista a la actora por el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la legal notificación, para que manifieste lo que a su interés convenga respecto al ofrecimiento de la prueba documental señalada en argumentos que anteceden, en calidad de superveniente (medio de convicción).

Al efecto, se invoca como aplicable al caso a debate la Jurisprudencia número 124, sustentada por la Sala Superior del Tribunal



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** ORGANISMO  
**OPERADOR MUNICIPAL DEL**  
**SISTEMA DE AGUA POTABLE,**  
**ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**  
**DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA**  
**SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 152/2021-LPCA-II.**

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, año IV, número 28, abril de 1982, página 375, que es del tenor literal siguiente:

***“NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aún cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.”***

Es por lo antes mencionado que, esta Segunda Sala concluye que en la especie se **CONFIGURÓ LA NEGATIVA EXPRESA**, siendo entonces procedente el análisis de lo peticionado con base a los planteamientos efectuados por las partes.

**QUINTO:** Determinado lo anterior, se tiene que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio administrativo, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad con el objeto de garantizar al particular la definición de su

petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad

Por lo tanto, una vez actualizada la negativa ficta la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, debe dar los motivos y fundamentos en que apoyó esa negativa para que posteriormente el impugnante esté en condiciones de combatir la legalidad de dicha resolución. En ese sentido, los motivos y fundamentos que la sustentan quedan expuestos, en general, hasta que la autoridad contesta la demanda, por ello, cuando produce su contestación se le otorga el derecho a la parte actora para ampliar su escrito de demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 24, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, con el fin de que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos esgrimidos por la autoridad demandada en la resolución negativa expresa.

De todo lo anterior se concluye que no basta que se tenga por configurada la negativa ficta, sino que es necesario analizar el fondo de la cuestión planteada en el escrito del cual derivó la negativa ficta; por tanto, el estudio de las prestaciones solicitadas en la demanda debe hacerse a la luz de la petición planteada siempre que existan elementos para que este Tribunal esté en condiciones de abordar el estudio de fondo.

En ese contexto, se tiene que con fecha **ocho de julio del año dos mil veinte**, el ciudadano \*\*\*\*\* presentó un escrito dirigido al **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADO: ORGANISMO  
OPERADOR MUNICIPAL DEL  
SISTEMA DE AGUA POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO  
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA  
SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 152/2021-LPCA-II.**

**Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR;** en el que solicitó autorización de la **factibilidad del servicio de agua potable y alcantarillado**, respecto del **LOTE DE TERRENO 2, MANZANA 10 C, CALLE 17, ENTRE ZARAGOZA Y MARÍA AUXILIADORA, UBICADO EN LA COLONIA LAS VEREDAS, DENTRO DEL PLANO OFICIAL DE SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR, CON CLAVE CATASTRAL 406-004-045-002.**

Petición, de la que dijo, no tener respuesta, y que, por ello, promovió en fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, el presente proceso administrativo respecto a la negativa ficta; constituyendo tal aspecto el punto controvertido inicialmente en la presente causa administrativa. Es por lo que se tiene que al contestar la demanda la autoridad demandada señaló que si bien es cierto en su momento no se le dio respuesta formal a la solicitud efectuada por la parte actora, sin embargo, se hace de su conocimiento que la solicitud de Factibilidad pretendida no resultaba necesaria, circunstancia que se le comunicó a la demandante canalizándola al área comercial del Organismo de represento. En tal sentido la interesada a iniciado los trámites para la contratación del suministro de agua potable, relativa al proyecto denominado "PLAZA DEL AIRE", concretando el día 30 treinta de noviembre de los corrientes en una primera fase la formalización de 5 cinco contratos para tal fin.

Luego, la litis en el presente juicio se constriñe a determinar la legalidad expresa, en relación con el fondo de la petición de fecha **ocho de julio de dos mil veinte**, sobre la autorización de factibilidad del servicio de agua potable y alcantarillado, por parte de la actora a la autoridad demandada, lo cual se analizará conjuntamente.

Ahora bien, conforme a lo que establece el numeral 49, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, las sentencias solo se ocuparán de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido traídas a juicio, y conforme al principio procesal de la carga de la prueba corresponden al actor demostrar sus acciones y el demandado probar sus excepciones y defensas, cuando no se esté en los casos de suplencia de la deficiencia de la queja, como acontece en el presente caso.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se establece la carga probatoria que recae a las partes en el presente juicio; así a la actora le corresponde demostrar que solicito la autorización de factibilidad respecto de un servicio de agua potable y alcantarillado, en tanto la autoridad demandada, corresponde acreditar que dio respuesta a la solicitud planteada, o en su caso, las excepciones y defensas a su favor, incluyendo la legalidad de la resolución expresa.

Por tanto, se procede a resolver la controversia de fondo planteada por la actora, en su escrito presentado el **ocho de julio del dos mil veinte**, ante la autoridad demandada, por el que solicito la autorización de factibilidad del servicio de agua potable y alcantarillado, en el **LOTE DE TERRENO 2, MANZANA 10 C, CALLE 17, ENTRE**



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** ORGANISMO  
OPERADOR MUNICIPAL DEL  
SISTEMA DE AGUA POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO  
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA  
SUR.  
**EXPEDIENTE No. 152/2021-LPCA-II.**

**ZARAGOZA Y MARÍA AUXILIADORA, UBICADO EN LA COLONIA  
LAS VEREDAS, DENTRO DEL PLANO OFICIAL DE SAN JOSÉ DEL  
CABO, BAJA CALIFORNIA SUR, CON CLAVE CATASTRAL 406-004-  
045-002.**

En tanto que en los conceptos de violación esgrimidos en la demanda adujo que al no dar respuesta a su petición de **ocho de julio de dos mil veinte**, la autoridad demandada incurrió en silencio administrativo.

Por su parte la autoridad demandada, en su contestación a la demanda expuso que si bien es cierto en su momento no se le dio respuesta formal a la solicitud efectuada por la parte actora, sin embargo, se hace de su conocimiento que la solicitud de Factibilidad pretendida no resultaba necesaria, circunstancia que se le comunicó a la demandante canalizándola al área comercial del Organismo de represento. En tal sentido la interesada a iniciado los trámites para la contratación del suministro de agua potable, relativa al proyecto denominado "PLAZA DEL AIRE", concretando el día treinta de noviembre de los corrientes en una primera fase la formalización de cinco contratos para tal fin.

Una vez formulada la contestación a la demanda, el Juez otorga término a la actora para que realice su ampliación a la demanda, y es precisamente a través de la ampliación a la demanda, el momento procesal oportuno para desvirtuar los hechos y el derecho en que se

apoya la resolución de negativa ficta, a fin de desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto de autoridad, pues al darse los fundamentos y motivos de la negativa de la autoridad, dicho acto goza de la presunción de legalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Sin embargo, en el presente juicio contencioso administrativo, iniciado en contra de la negativa ficta, a juicio del suscrito resolutor, resulta improcedente la acción de solicitud de factibilidad, traída a juicio al resultar **inoperantes e insuficientes** los conceptos de violación expresados por la actora en su demanda, ello en razón de que al no haber planteado la parte actora, nuevos conceptos de impugnación a través de la ampliación de demanda, la que estuvo en posibilidad de presentar dentro del término a que se refiere el artículo 24, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, puesto que en la ampliación, se le da la oportunidad de impugnar el fundamento y la motivación de la resolución de negativa, mediante la expresión de agravios tendentes a justificar su ilegalidad a fin de obtener la nulidad de la misma, por ende no fue formulada la correspondiente contestación a la misma; así de igual forma sin que implicara la admisión de la prueba superveniente de referencia, se le dio vista por el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, para que manifestara lo que a su interés convenga respecto de dicho medio de convicción ofertado por la demandada, y para tal fin se le corrió traslado con el anexo de referencia, notificación de lo anterior según se desprende de autos se efectuó mediante acta de notificación en fecha cinco de julio de dos mil veintidós,





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADO: ORGANISMO**  
**OPERADOR MUNICIPAL DEL**  
**SISTEMA DE AGUA POTABLE,**  
**ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**  
**DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA**  
**SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 152/2021-LPCA-II.**

visible a foja 377, frente y reverso de autos, sin que al respecto la demandante realizará manifestación alguna.

Sin embargo, ello no exime a este Juzgador de la obligación de garantizar dentro de la presente causa administrativa los derechos humanos previstos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar que todo gobernado goce de la tutela jurisdiccional, así como para garantizar el derecho de petición consagrado en los artículos 8°, de la Ley Fundamental, relativo a que de toda petición formulada a la autoridad debe recaer un acuerdo por escrito, por lo que, independientemente de que la controversia no se haya integrado con la demanda, su ampliación y las respuestas dadas a ambas, lo cierto es que en el supuesto de una negativa ficta, donde se omite formular ampliación por las partes, resulta indispensable que esta autoridad examine la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración

Lo anterior, en razón de que el derecho humano de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en

segundo término, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales y, en tercer término, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución

Ahora bien, será al contestar la demanda cuando la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma y de no ser así, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario.

Es decir, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda debe dar a conocer al gobernado los fundamentos y motivos a su solicitud o petición, a efecto de que éste pueda impugnarla, pues sólo así se garantizará su derecho previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cumplirá la correlativa obligación de la autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados, en el presente caso, no obstante de haberse actualizado la negativa ficta, la autoridad demandada por un lado contestó que si bien es cierto en su momento no se le dio respuesta formal a la solicitud efectuada por la parte actora, sin embargo, se hacía de su conocimiento que la solicitud de factibilidad pretendida no resultaba necesaria; y por otro exhibió como prueba superveniente la copia certificada del oficio sin número, de fecha **nueve de mayo del dos mil veintidós**, relativo al trámite de factibilidad con número de folio **0410/05/22**, da contestación a la solicitud formulada por la justiciable. No obstante, la actora al no ampliar la demanda y señalar con ello, los conceptos o agravios que considera le causa dicho acto, menos aún se inconformó con el oficio de referencia, es de considerarse que estuvo conforme con las respuestas.



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 152/2021-LPCA-II.**

Lo anterior, debido a que corresponde al actor expresar los conceptos de violación que debatan la legalidad de la respuesta otorgada por la autoridad, ya que ante la ausencia de ampliación de la demanda derivara, en su caso en la declaración de validez del acto impugnado, por ausencia de agravios que lo combatan. Lo anterior es así, porque el agravio relativo a la ausencia de contestación ya no subsiste, debido a que la autoridad contestó la demanda y, por ende, la petición planteada al igual que en el medio de convicción (prueba superveniente).

Es así, porque la actora no presentó ampliación de demanda, es decir, consintió al no pronunciarse respecto de la contestación de la demanda, es decir, estuvo conforme al no combatirla en los términos aducidos por la demandada.

Lo anterior, guarda congruencia en el sentido que la actora en realidad no combate la respuesta otorgada, ni las razones aducidas por la emisora de dicho oficio para dar respuesta en la manera en que lo hizo, es decir, no se pronunció respecto al oficio sin número, visible a fojas 368 y 369, signado por la **COORDINADORA DE ASUNTOS LITIGIOSOS Y CONTENCIOSOS DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, misma que acudió en su calidad de representante legal del **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y**

**SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual ofreció la prueba documental con carácter superveniente, y fue admitida y desahogada, por su propia y especial naturaleza la prueba documental ofrecida y exhibida por la demandada, consistente en copia certificada del oficio sin número, de fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, relativo al trámite de factibilidad con número de folio **0410/05/22**, signado por el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, visible a foja 370 a la 372, por el que dio respuesta a la petición del justiciable; que fue en el sentido de una vez que cubra el pago de los montos que por concepto de expedición de Carta de Factibilidad, Derechos, de Conexión de Agua Potable, Costo de Diseño de Toma y Derechos de Conexión de Alcantarillado Sanitario, y acredite lo anterior, se le expedirá la carta de factibilidad que legalmente corresponde.

Medios de pruebas anteriormente señalados, que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 47 y 53, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, al tratarse de documentos públicos y al ser emitidos por servidores públicos en el ejercicio de su funciones, y que contienen la respuesta a la petición formulada por el impugnante, y que fue aportada por la autoridad demandada, con se advierte dentro de autos del presente juicio contencioso administrativo.



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** ORGANISMO  
**OPERADOR MUNICIPAL DEL**  
**SISTEMA DE AGUA POTABLE,**  
**ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**  
**DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA**  
**SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 152/2021-LPCA-II.**

En razón de lo antepuesto, el acto materia de la "litis" en el presente proceso, lo constituye la respuesta emitida por el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, y de la que tuvo conocimiento el actor, en la fecha en que se le notificó en este caso el acuerdo de fecha **uno de julio del año dos mil veintidós**, por el que se tuvo por admitida y desahogada en calidad de superveniente, por su propia y especial naturaleza la prueba documental ofrecida y exhibida por la demandada consistente en la copia certificada del oficio sin número, de fecha **nueve de mayo del dos mil veintidós**, relativo al trámite de factibilidad con número de folio **0410/05/22**; notificación que fue practicada el día **cinco de julio del año dos mil veintidós**, con la autorización del actor ciudadano \*\*\*\*\* , según consta en autos la Acta de Notificación, visible a foja 377 frente y reverso de autos.

De tal modo, que la parte actora pudo inconformarse o realizar manifestaciones en contra de la contestación de demanda, así como tampoco combatió los motivos y fundamentos de la negativa expresa la cual se emitió de manera congruente y conforme a lo solicitado por la actora en su petición de ocho de julio de dos mil veinte, es decir, no realizó pronunciamiento alguno en contra de dicha respuesta y admisión de la prueba superveniente, toda vez, que se le dio contestación por escrito y por autoridad competente respecto de su petición, informándole de manera precisa y detallada los requisitos para obtener la carta de

factibilidad solicitada, lo que no hizo; por lo que únicamente planteó en su escrito inicial de demanda, que es obligación de la autoridad dar respuesta a lo solicitado.

Así que, la respuesta otorgada por el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, fue en el sentido de manifestar que una vez que cubra el pago de los montos que por concepto de expedición de Carta de Factibilidad, Derechos, de Conexión de Agua Potable, Costo de Diseño de Toma y Derechos de Conexión de Alcantarillado Sanitario, y acredite lo anterior, se le expedirá la carta de factibilidad que legalmente corresponde.

Entonces, por un lado, la parte actora no controvertió la contestación de la demanda, mediante una ampliación de demanda, en la que expresara los conceptos de impugnación que le causaba esa contestación, y por otro, menos realizó manifestación alguna en contra de dicha respuesta, tampoco en contra del acuerdo mediante el cual se admitió la prueba superveniente.

En ese tenor, la parte actora fue omisa en desvirtuar la legalidad de las manifestaciones vertidas por la demandada en su escrito de contestación de demanda, así como de la notificación de la resolución expresa exhibida en el juicio, pues no obstante que se le corrió traslado de las mismas a la parte actora, mediante el proveído de **dos de diciembre de dos mil veintiuno** y del auto del **uno de julio del dos mil veintidós**, y en dichos acuerdos le otorgó los plazos de diez y cinco días previstos en los artículos 24 y 47, de la Ley de Procedimiento



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 152/2021-LPCA-II.**

Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para que ampliara su demanda y expresara lo que a su derecho conviniera en contra del documental exhibida por la autoridad como prueba superveniente, respectivamente, sin embargo, ésta fue omisa en ampliar su demanda y realizar pronunciamiento respecto a dicho medio de convicción, por lo que tuvo por perdido ese derecho para ampliar la demanda, lo que se traduce en un consentimiento tácito por parte de la actora. En tal circunstancia, subsiste la presunción de legalidad de que gozan los actos y resoluciones de las autoridades administrativas.

En este sentido, este Juzgador estima que la respuesta emitida por el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, se encuentra fundada y motivada; ya que dio respuesta a la petición, en el sentido antes enunciado; aunado a la ausencia de nuevos conceptos de impugnación que combatieran, en esencia, dicha respuesta otorgada; y en virtud de que no se actualiza alguna causa de ilegalidad en el presente asunto y a que no se desvirtúa la presunción de legalidad de la respuesta otorgada a la petición del justiciable; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se concluye que al haberse notificado la resolución expresa recaída a la petición de **ocho de julio de dos mil veinte**, se procede a **reconocer la validez de la resolución de negativa expresa**, es decir, referente a la respuesta dada

por la demandada **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, a la demandante, mediante la copia certificada del oficio de fecha **nueve de mayo del dos mil veintidós**, relativo al trámite de factibilidad con número de folio **0410/05/22**; misma que la autoridad de referencia exhibió como prueba superveniente, en virtud de las consideraciones expuestas a lo largo del presente considerando.

Por lo que respecta a las acciones ejercitadas por la parte actora, es evidente que, al no proceder la acción de nulidad con relación al acto impugnado en este juicio, no ha lugar a adoptar alguna medida adecuada para su pleno restablecimiento ni la condena a la demandada, puesto que no se acreditó su acción principal de nulidad

Por último y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la Segunda Sala Instructora determina pertinente ordenar se notifique de manera personal a la parte demandante, y por oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56, 57 y 60, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

**RESUELVE:**





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** ORGANISMO  
OPERADOR MUNICIPAL DEL  
SISTEMA DE AGUA POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO  
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA  
SUR.  
**EXPEDIENTE No. 152/2021-LPCA-II.**

**PRIMERO:** Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO:** Resultó procedente el Juicio Contencioso Administrativo promovido por el justiciable, en virtud de configurarse la negativa ficta.

**TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución de negativa expresa, ello de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas en el **CONSIDERANDO QUINTO**, de la presente sentencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandante, y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado **Érick Omar Chávez Barraza**, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

----- Dos Firmas ilegibles.-----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----